

Apelación de Sentencia  
Proceso: Ordinario laboral de primera instancia  
Demandante: Fanny Rojas Jiménez  
Demandado: Darnelly Trujillo Bermeo  
Radicado: 18-094-31-89-001-2017-00235-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL  
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Florencia, once (11) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO**

**I. ASUNTO**

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, se procede a resolver el recurso de apelación frente a la sentencia proferida el día nueve (09) de julio del año dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes-Caquetá, dentro del proceso ordinario laboral que promueve la señora FANNY ROJAS JIMÉNEZ contra la señora DARNELLY TRUJILLO BERMEO, con radicado 18-094-31-89-001-2017-00235-01, que será por escrito de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

**II. ANTECEDENTES**

La señora FANNY ROJAS JIMÉNEZ, por medio de apoderada judicial, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia contra la señora DARNELLY TRUJILLO BERMEO, con el objeto de que, en sentencia, se declare la existencia de una relación laboral que terminó sin justa causa imputable al empleador, y, en consecuencia, se condene a pagar unas sumas que se están reclamando por concepto de prestaciones sociales, vacaciones, trabajo suplementario, aportes patronales al SGSS-P, la indemnización prevista en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, y la sanción moratoria de que trata el artículo 65 ibídem.

Como sustento de sus pretensiones se sintetizan los siguientes hechos:

Que el 18 de marzo de 2016 celebró con la señora DARNELLY TRUJILLO BERMEO contrato verbal a término indefinido para realizar

Apelación de Sentencia  
Proceso: Ordinario laboral de primera instancia  
Demandante: Fanny Rojas Jiménez  
Demandado: Darnelly Trujillo Bermeo  
Radicado: 18-094-31-89-001-2017-00235-01

labores como mesera en el establecimiento de comercio con razón social “*Heladería Saboréalo*”.

Refiere que la labor fue desempeñada hasta el 14 de junio de 2016, con un horario de 09:00 a.m. a 10:00 p.m., bajo órdenes dadas por la señora DARNELLY TRUJILLO BERMEO, para desarrollo de la función encomendada, a cambio de un salario mínimo mensual legal vigente, más sólo se le canceló la suma de \$600.000,00 M/CTE, y se excedía la jornada laboral estipulada.

Explicó que le fue ordenado lavar el frente del negocio e hizo subir una escalera sin el suministro de protección alguna, de ahí que se occasionó una fuerte caída y tuvo que ser remitida por urgencias, aduciendo que los gastos fueron cubiertos por el SGSS-S en régimen subsidiado.

Afirmó que, en estado de incapacidad fue visitada por la señora DARNELLY TRUJILLO BERMEO, quien da por terminado el contrato de trabajo de forma injustificada, sin previo aviso y pago de las prestaciones sociales, para lo cual, le indicó que por el estado de salud ya no se le podía dar más trabajo.

Por último, dijo que el trabajo se realizó de forma personal, obedeciendo instrucciones del patrono y en cumplimiento de un horario, agregando que el 24 de agosto del año 2016 acudió ante el Ministerio de Trabajo, entidad en la que se convocó a la señora DARNELLY TRUJILLO BERMEO, mas no compareció, ni justificó la inasistencia.

### III. TRÁMITE PROCESAL

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes-Caquetá, admitió la demanda mediante Auto Interlocutorio del día veintitrés (23) de octubre del año dos mil diecisiete (2017) en el que dispuso por reunir los requisitos legales, la notificación personal de dicho proveído y el traslado de rigor a la parte demandada. (Fls. 51 y 52)

Una vez trabada la relación jurídico-procesal, la parte accionada señora DARNELLY TRUJILLO BERMEO, guardó silencio pese a su debida notificación personal el día quince (15) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), según constancia secretarial del día treinta (30) del mismo mes y año. (Fls. 56 y 57)

Así, el nueve (09) de febrero del año dos mil dieciocho (2018) se dio inicio a la práctica de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la que se declaró clausurada la etapa de conciliación, se agotó la etapa de saneamiento, fijación de litigio y decreto de pruebas. (Fls. 61 a 69)

Posteriormente, el quince (15) de mayo del año dos mil dieciocho (2018) se celebró audiencia de trámite en la que declaró terminada la etapa probatoria y se recibió los alegatos de conclusión.

#### **IV. DECISIÓN DEL JUZGADO**

El A quo declaró que entre la señora FANNY ROJAS JIMENEZ, y la señora DARNELLY TRUJILLO BERMEO, en calidad de trabajadora y empleadora -respectivamente-, existió un contrato verbal de trabajo a término indefinido en los extremos temporales del 18 de marzo al 14 de junio de 2016, y, en consecuencia, emitió condena por concepto de trabajo suplementario, prestaciones sociales, perjuicios morales, indemnización por despido sin justa causa, y aportes para pensión obligatorio causados durante el tiempo que perduró el vínculo contractual.

Para arribar a tal decisión, el Juez de Primera Instancia, en primer lugar, edificó consideraciones respecto al contrato de trabajo, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, y, seguidamente, abordó el caso concreto concluyendo que, de la prueba testimonial resultó claro que se trata de un contrato de trabajo a término indefinido, que terminó como consecuencia de un accidente laboral que sufrió la trabajadora, acotando que la parte demandada no demostró alguna causal taxativa de las contempladas en el artículo 62 ibídem.

#### **V. EL RECURSO INTERPUESTO**

El apoderado judicial de la parte demandada procedió en alzada contra la providencia del A quo, el cual fue sustentado básicamente de la siguiente manera:

Sostiene que, existe un defecto fáctico, pues, de conformidad con los medios de prueba la parte demandada no tiene la calidad de empleadora al no ser la propietaria del establecimiento de comercio donde se desarrolló la labor, precisando que el mismo pertenece a un tercero que no hizo parte del proceso, de ahí que no se satisface con el elemento de la subordinación, además de

argumentar que el contrato de trabajo terminó de forma unilateral por renuncia.

## VI. CONSIDERACIONES

**1.-** Inicialmente se precisa que se satisfacen plenamente los presupuestos procesales para definir el presente litigio; además de no observarse ninguna causal de nulidad adjetiva que dé al traste con el adelantamiento del proceso.

**2.-** Corresponde entonces determinar si acertó el A quo, cuando declaró la existencia de un contrato de trabajo entre la señora FANNY ROJAS JIMÉNEZ, en calidad de trabajadora, y la señora DARNELLY TRUJILLO BERMEO, en condición de empleadora, que terminó sin justa causa atribuible al patrono; o si, por el contrario, conforme a lo aducido por la parte convocada, no se satisface el elemento de la subordinación por tener la calidad de empleadora otra persona, y haber clausurado el vínculo laboral por renuncia.

**3.-** Bajo tal panorama, por efectos de metodología la Sala abordará, en primer lugar, la noción del contrato de trabajo, para dar paso al asunto que convoca en esta oportunidad, según lo reparos presentados.

**4.-** Así, y en desarrollo del primer punto, define el artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo que el contrato de trabajo “*es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración. 2. Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, {empleador}, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario*”.

Sobre este aspecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL1588-2022 del 10 de mayo de 2022 (MP. ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA) ha considerado en punto a la definición y naturaleza de los contratos de estirpe laboral lo siguiente:

“*En lo que tiene que ver con la existencia de una relación laboral según lo previsto en los artículos 23 y 24 del Código Sustantivo del Trabajo, debe aclararse que esta se produce por la prueba certera de los elementos que le dan origen conforme el primero de los citados artículos, o por la*

Apelación de Sentencia  
Proceso: Ordinario laboral de primera instancia  
Demandante: Fanny Rojas Jiménez  
Demandado: Darnelly Trujillo Bermeo  
Radicado: 18-094-31-89-001-2017-00235-01

*presunción consagrada en el segundo, tras la acreditación concreta del servicio personal de un individuo.*

*Frente a este segundo escenario, la Corte ha definido que en los juicios del trabajo el posible empleado tiene a su cargo la demostración del servicio efectivo, de tal forma que cumplida ella, quede en cabeza del presunto empleador la responsabilidad de acreditar que este no se ejecutó en condiciones de subordinación. Así se desarrolló por ejemplo en providencia CSJ SL2480-2018:*

*Sea lo primero recordar que tal y como lo ha reiterado esta Sala, para la configuración del contrato de trabajo se requiere que esté demostrada la actividad personal del trabajador a favor del demandado, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica –que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de carácter laboral-, no es menester su acreditación cuando la primera se hace manifiesta, pues en tal evento, lo pertinente es hacer uso de la prerrogativa legal prevista en el artículo 24 del Código Sustantivo de Trabajo modificado por el artículo 2.º de la Ley 50 de 1990, según el cual «se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo».*

*De acuerdo con lo anterior, al actor le basta con probar en el curso de la litis su actividad personal, para que se presuma en su favor el vínculo laboral, y es al empleador a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción, evidenciando que la relación fue independiente y no subordinada. (...)"*

Y, respecto al alcance probatorio consideró:

*“En lo concerniente con las formas en que el supuesto empleador debe desvirtuar la subordinación, así como el método que el juez puede darlo por acreditado, se debe precisar que esto procede a través de cualquiera de los medios de convicción existentes en el expediente, con independencia de cuál de las partes los hubiera aportado.*

*No significa lo anterior que la presunción señalada obstaculice el análisis probatorio del juez limitándolo a revisar únicamente la prueba aportada por el demandado, sino que es este, y no el trabajador, quien está en la obligación de demostrar que los servicios ejecutados lo fueron mediante cualquier tipo de relación distinta a la laboral, sea civil, comercial o de otra índole.*

Apelación de Sentencia  
Proceso: Ordinario laboral de primera instancia  
Demandante: Fanny Rojas Jiménez  
Demandado: Darnelly Trujillo Bermeo  
Radicado: 18-094-31-89-001-2017-00235-01

*En otras palabras: no importa si una prueba determinada la aportó el presunto trabajador, la contraparte demandada puede usarla para acreditar con ella, y con las otras que haya agregado al expediente, la inexistencia de un contrato de trabajo, pero será su carga y responsabilidad demostrar este hecho, no la parte que está cobijada por la presunción. (...)"*

**5.** - Conforme a lo anterior, se procede a sopesar los medios de convicción en conjunto, a la luz de lo preceptuado en los artículos 60 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 176 del Código General del Proceso, a fin de verificar si con el material probatorio arrimado al expediente, se demuestra la existencia de un contrato de trabajo entre las señoras FANNY ROJAS JIMÉNEZ y DARNELLY TRUJILLO BERMEO, en calidad de trabajadora y empleadora -respectivamente, y si el mismo terminó con o sin justa causa atribuible al empleador.

**5.1.-** Así las cosas, se procede a la revisión de los elementos de convicción allegados al proceso, según nos interesa:

**a.- Documental**

> Copia del certificado de matrícula mercantil de la señora DARNELLY TRUJILLO BERMEO, expedido el 08 de junio de 2017 por la Cámara de Comercio de Florencia, en el que se registra como propietario del establecimiento de comercio denominado “Almacén y Artesanías Nelly” ubicado en el Municipio de Currillo-Caquetá. (fl. 10)

> Copia del certificado de matrícula mercantil del señor MARCO ANTONIO TRUJILLO, expedido el 01 de febrero de 2017 por la Cámara de Comercio de Florencia, en el que se registra como propietario del establecimiento de comercio denominado “Heladería Saboréalo” ubicado en el Municipio de Currillo-Caquetá. (fl. 79)

> Copia de la “*Liquidación laboral*” de fecha 28 de junio del año 2016, suscrita por las señoras FANNY ROJAS JIMÉNEZ y DARNELLY TRUJILLO BERMEO, en calidad de trabajadora y empleadora – respectivamente, en la que se consigna “*CAUSAL DE TERMINACIÓN: UNILATERAL POR RENUNCIA. LUGAR DE TRABAJO: HELADERÍA SABORÉALO. EMPLEADOR: DARNELLY TRUJILLO BEMERO*”. (fl.84)

**b.- Testimonial**

LUZ MARINA LOAIZA, dice que conoce a la señora FANNY ROJAS JIMÉNEZ porque es inquilina en su casa, afirmando que la demandante trabajaba en una heladería de propiedad de la señora DARNELLY, “*quien la contrató para desempeñar varios oficios, entre ellos de mesera (...) lo único que sabe es que ella atendía la heladería y era la encargada del aseo*”, agregando que “*tiene conocimiento que el establecimiento es de Darnelly*”. (fls. 71Vto y 72)

MARISOL CUBILLOS ORTEGA, manifiesta conocer a la señora FANNY ROJAS “*hace 3 años, que ella trabajaba para el mes de marzo del 2016 en la heladería de la señora Darnelly, que las funciones se las daba la señora Darnelly, que ella trabajaba allí vendiendo cremas*”, más al interrogarse respecto a las condiciones en que había sido contratada la demandante solo afirmó que sabía que empezó el 18 de marzo, sin saber cuáles eran esas condiciones. (72Vto y 73)

GILMA LUCIA CORTÉS LOZADA, aduce que conoce a la señora FANNY ROJAS JIMÉNEZ hace 22 años, que ella trabajaba para el mes de marzo de 2016 en la heladería de la señora Nelly, explicando que las funciones consistían en atender y vender helados. (fl. 73)

A su turno, también se recibió el interrogatorio de las señoras DARNELLY TRUJILLO BERMEO y FANNY ROJAS JIMÉNEZ, no obstante, en los términos del artículo 195 del Código Procesal Civil -hoy artículo 191 del Código General del Proceso, no manifestaron hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria.

**6.-** Llegados a este punto, y a fin de desarrollar el problema jurídico planteado, en primer lugar, respecto a la existencia del contrato de trabajo, advierte la Sala que, y tal y como lo argumentó la recurrente, y contrario a lo considerado por el Juez de Primer Grado, en el presente caso no se cumple con los requisitos a efectos de que surja la antedicha relación de trabajo.

En tal virtud, se precisa si bien no es objeto de reparo que la labor desarrollada por la señora FANNY ROJAS JIMÉNEZ fue en el cargo de mesera en el establecimiento de comercio denominado “*Heladería Saboréalo*”, como fuere anunciado en el escrito de demanda, este elemento del

Apelación de Sentencia  
Proceso: Ordinario laboral de primera instancia  
Demandante: Fanny Rojas Jiménez  
Demandado: Darnelly Trujillo Bermeo  
Radicado: 18-094-31-89-001-2017-00235-01

contrato de trabajo reclama que sea a favor de la parte demandada, esto es, la señora DARNELLY TRUJILLO BERMEO, escenario que no se satisface.

Lo anterior, considerando que, en armonía con la prueba documental lo acreditado es que el establecimiento de comercio denominado “*Heladería Saboréalo*” es de propiedad del señor MARCO ANTONIO TRUJILLO, persona que no fue vinculada a la presente Litis, y aunque también obra en el plenario documento denominado “*Liquidación laboral*” de fecha 28 de junio del año 2016, suscrita por las señoras FANNY ROJAS JIMÉNEZ y DARNELLY TRUJILLO BERMEO, en calidad de trabajadora y empleadora –respectivamente, y las testigos LUZ MARINA LOAIZA, MARISOL CUBILLOS ORTEGA y GILMA LUCIA CORTÉS LOZADA, hicieron referencia a que la señora DARNELLY fue quien contrató a la demandante, y que la heladería era de su propiedad, para la Sala tal contexto encuentra su justificación en lo consagrado en el artículo 32 del Código Sustantivo del Trabajo, según el cual:

**“ARTICULO 32. REPRESENTANTES DEL {EMPLEADOR}.**  
*Son representantes del {empleador} y como tales lo obligan frente a sus trabajadores además de quienes tienen ese carácter según la ley, la convención o el reglamento de trabajo, las siguientes personas:*

*a) Las que ejerzan funciones de dirección o administración, tales como directores, gerentes, administradores, síndicos o liquidadores, mayordomos y capitanes de barco, y quienes ejercitan actos de representación con la aquiescencia expresa o tácita del {empleador}”*

Entonces, aunque no se desconoce que la señora FANNY ROJAS JIMÉNEZ prestó sus servicios personales como mesera en el establecimiento de comercio denominado “*Heladería Saboréalo*”, se destaca que no lo fue a favor de la aquí demandada DARNELLY TRUJILLO BERMEO, quien, al no ser la propietaria, lo propio es colegir que era la administradora, ergo actuaba en representación del verdadero empleador y obligado, como incluso se manifestó en el hecho primero de la demanda cuando se indicó “*propietaria y/o administradora*”.

En esta dirección, si la parte demandante pretendía reclamar los derechos laborales causados con ocasión a la prestación del servicio desarrollado en el establecimiento de comercio denominado “*Heladería Saboréalo*”, le era imperante dirigir la demanda a favor de quien se prestó el

Apelación de Sentencia  
Proceso: Ordinario laboral de primera instancia  
Demandante: Fanny Rojas Jiménez  
Demandado: Darnelly Trujillo Bermeo  
Radicado: 18-094-31-89-001-2017-00235-01

servicio, reconociendo para tales fines que, aunque existen personas que actúan en representación del empleador, verbigracia los administradores, esto no descarta la obligación que surge a cargo del verdadero empleador frente a los trabajadores.

De lo que viene de analizarse, para este colegiado es claro que el A quo debió realizar una valoración probatoria conjunta, y no solo abstenerse de realizar un análisis exhaustivo, pues, de haber apreciado la totalidad de los medios de convicción, a modo de ejemplo, el certificado de matrícula mercantil del señor MARCO ANTONIO TRUJILLO, hubiera advertido que la prestación personal del servicio no fue a favor de la demandada DARNELLY TRUJILLO BERMEO, lo que impedía declarar la existencia del contrato de trabajo, y las restantes pretensiones y condenas que de allí se derivan.

En ese orden, y de cara al primer motivo de inconformidad de la censura, considera la Sala que le asiste razón, y por sustracción de materia no se abordará los reparos presentados respecto a la terminación del contrato de trabajo.

**7.-** Bajo estas premisas, se infirmará la sentencia objeto de alzada, y se impondrá costas a cargo de la parte demandante FANNY ROJAS JIMÉNEZ, al tenor del numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, por haber prosperado el recurso de apelación presentado por la parte convocada DARNELLY TRUJILLO BERMEO, las cuales deberán ser liquidadas por el juzgado cognoscente, de acuerdo con el artículo 366 ibídém, previa fijación de las agencias en derecho, lo que se hará por auto posterior y para ello, por Secretaría pásese el expediente de manera oportuna al Despacho para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, en Sala Tercera de decisión, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** en su integridad la Sentencia del nueve (09) de julio del año dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes-Caquetá, para en su lugar, **ABSOLVER** a la demandada DARNELLY TRUJILLO BERMEO de todas las pretensiones, en razón a lo esbozado en la parte motiva de este proveído.

Apelación de Sentencia  
Proceso: Ordinario laboral de primera instancia  
Demandante: Fanny Rojas Jiménez  
Demandado: Darnelly Trujillo Bermeo  
Radicado: 18-094-31-89-001-2017-00235-01

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandante FANNY ROJAS JIMÉNEZ, al tenor del numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, por haber prosperado el recurso de apelación presentado por la demandada DARNELLY TRUJILLO BERMEO, las cuales deben ser liquidadas por el juzgado cognoscente, de acuerdo con el artículo 366 ibídem, previa fijación de las agencias en derecho, lo que se hará por auto posterior y para ello, por Secretaría pásese el expediente de manera oportuna al despacho para lo pertinente.

**TERCERO:** Una vez en firme esta providencia, devuélvase al Despacho de origen.

Fallo discutido y aprobado en Sala, conforme el Acta No.099 de esta misma fecha.

Notifíquese y Cúmplase

Los magistrados,

DIELA H. L.M. ORTEGA CASTRO

GILBERTO GALVIS AVE

MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA  
En uso de permiso

Firmado Por:

Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro  
Magistrada  
Sala 001 Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Gilberto Galvis Ave  
Magistrado  
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral

**Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71a5f8f472a1c6e65055fce316bcc2a2660cbd85a880734bd93a7cf399b5298**

Documento generado en 12/12/2023 02:54:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**